



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda fue presentada el pasado 16/12/2021. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 4 de febrero de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: VERBAL
ASUNTO	: PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
DEMANDANTE	: DOLLY DIMATE BLANCO
DEMANDADO	: JHON JAIRO ANTONIO OSPINA CALVO
RADICACIÓN	: 630014003005-2021-00609-00

DOLLY DIMATE BLANCO, quien actúa a través de apoderada judicial, presenta demanda para PROCESO VERBAL en contra de JHON JAIRO ANTONIO OSPINA CALVO, con el propósito que se declare la prescripción extintiva de gravamen hipotecario relacionada en la aludida demanda.

Revisada la presente demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- El poder otorgado a la abogada ALBA LUCIA MONTES ZULUAGA, se torna insuficiente, como quiera que se omitió identificar el bien inmueble objeto del proceso y el instrumento público por medio del cual se constituyó el gravamen hipotecario objeto del presente expediente, sin tenerse en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, conforme a lo establecido en el numeral primero (1º) del artículo 84 del Código General del proceso.
- Se deben aportar el poder de manera más legible.
- Los hechos y las pretensiones de la demanda no son claros, ya que solo se hace referencia a la extinción del gravamen hipotecario, echando de menos la obligación principal que lo originó, pasándose por alto que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y que, para el caso en concreto, lo



accesorio lo constituye el gravamen hipotecario y, lo principal, la obligación que con aquél se garantiza.

- Los hechos de la demanda no son claros, en cuanto a que no se determina cuál es la obligación principal ni el título en el cual consta dicha obligación, teniendo en cuenta que al verificarse la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario, en ninguno de sus apartes, se habla de contrato de mutuo, por lo que se debe especificar claramente cuál es la obligación crediticia que se pretende prescribir, la cual debe estar garantizada con un título valor en el cual conste el monto de la misma y la fecha o plazo de vencimiento, pues es con base en este que se puede determinar el momento a partir del cual empezó a correr el término de prescripción, debiendo aportarse prueba de dicho título valor.

Lo anterior, teniendo en cuenta que solo se hace referencia a la extinción del gravamen hipotecario, echando de menos la obligación principal que lo originó, pasándose por alto que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y que para el caso en concreto, lo accesorio lo constituye el gravamen hipotecario y, lo principal, la obligación que con aquél se garantiza.

- Se debe señalar claramente el lugar de cumplimiento de la obligación principal.
- Se deben aclarar los fundamentos de derecho señalados, como quiera que los mismos no corresponden a la clase de proceso promovido.
- Se debe indicar claramente en razón a qué fija la competencia del asunto al Juez Civil Municipal de Armenia y no al Juez Promiscuo Municipal de La Tebaida, Quindío, debido a que en el Municipio de La Tebaida se encuentra ubicado el inmueble y que el proceso presuntamente es de mínima cuantía, precisando su fundamento jurídico.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.
- Se debe presentar la demanda integrada en un solo escrito con todas las correcciones que requiera.
- Debe presentar la demanda y anexos conforme a las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la organización del expediente digital.

Por las razones anteriormente expuestas, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**



RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso verbal por las razones ut-supra.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: REMITASE el escrito de subsanación y los anexos de este, oportuna y únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto en representación de la parte ejecutante, a la profesional del derecho ALBA LUCIA MONTES ZULUAGA, pero únicamente para los efectos a que se contrae este auto.

QUINTO: Una vez vencido el término para efectuar las correcciones de la demanda, el Centro de Servicios Judiciales debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: 8 de febrero de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cdc25868dfe669051c1a09e841d33c6ef8abd0320ff3b4d48a23fecc86f6f0b**

Documento generado en 07/02/2022 11:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>